



Recubi. Ope
con firma aco
Fo. 30-3-20
3 [Redacted]

Expediente: 54/2022.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1211/2023.

Recurrente: [Redacted]

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Asunto: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 07 de marzo de 2023.

Autorizados: [Redacted]

Domicilio: [Redacted]

Vistos; para resolver el recurso de revocación promovido por la C [Redacted] albacea de [Redacted], en contra de la resolución determinante contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-1869/2022 de 07 de octubre de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante el cual le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$5,540,361.67 (Cinco Millones Quinientos Cuarenta Mil Trecientos Sesenta y Un Pesos 67/100 M/N.), por concepto del Impuesto Sobre la Renta y retenido por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II y IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, numeral 1, subnumerales 1.0.2 y 1.0.2.2, numerales 5, 6, 72, párrafo primero, fracción VI y 77, párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante orden número GRF2000002/19, contenida en el oficio 035/2019 de 24 de junio de 2019, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, solicitó información y documentación, a la contribuyente [Redacted] con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a la que está afecta como sujeto directo y como



Expediente: 54/2022.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1211/2023.

Página No. 2/18

retenedora en materia del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

2.- Con fecha 26 de agosto de 2022, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, notificó a la C. [REDACTED], albacea definitiva de la sucesión intestamentaria de bienes de la extinta [REDACTED] el oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-2-OB-1481/2022 de 24 de agosto de 2022. 2

3.- A través del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-1869/2022 de 07 de octubre de 2022, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, emitió resolución en la que determinó un crédito fiscal a la C. [REDACTED], albacea definitiva de la sucesión intestamentaria de bienes de la extinta [REDACTED], en cantidad total de \$5,540,361.67 (Cinco Millones Quinientos Cuarenta Mil Trecientos Sesenta y Un Pesos 67/100 M/N.), por concepto del Impuesto Sobre la Renta y retenido por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. 2

4.- Inconforme con lo anterior, la C. [REDACTED], en carácter de albacea de [REDACTED], mediante escrito de 15 de noviembre de 2022, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría el 23 siguiente, interpuso recurso de revocación en contra del acto precisado en el punto inmediato anterior. 2

5.- Mediante oficio SF/PF/DC/JR/0776/2023 de 13 de febrero de 2023, se requirió a la recurrente para que en plazo de DIEZ días, compareciera ante esta Dirección de lo Contencioso a ratificar la firma plasmada en el escrito de 15 de noviembre de 2022, apercibida que en caso de no hacerlo en dicho plazo, la promoción se tendría por **NO PRESENTADA**, de conformidad con lo establecido en el sexto párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.

4.- La recurrente, el 06 de marzo de 2023, se presentó ante ésta Dirección, con identificación oficial, y ratificó la firma plasmada en el escrito de 15 de noviembre de 2022, mediante el cual interpuso recurso de revocación.

HECHOS.

Previamente al estudio y resolución de los agravios vertidos en el escrito de recurso de revocación, esta resolutora considera oportuno pronunciarse respecto a los hechos planteados por la recurrente consistentes en:

PRIMERO. - INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN: El día 26 de junio del 2019 se notificó a un tercero el oficio 035/2019 del 24 de junio del 2019 que contienen la ORDEN GRF2000002/19, por el que se requirió diversa información y documentación correspondiente al ejercicio del 2017 de la C. [REDACTED].

SEGUNDO. - El día 26 de agosto del 2022 se notificó el oficio de observaciones de fecha 24 de agosto del 2022, fuera del plazo de 12 meses y A PESAR de existir previamente un oficio de observaciones del 23 de abril del 2020, lo que es ilegal.

TERCERO. - El 12 de octubre del año en curso se notificó la liquidación que determinó el crédito fiscal antes mencionado, y que por considerar ilegal nos permite hacer valer los siguientes:



Expediente: 54/2022.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1211/2023.

Página No. 3/18

1379

El hecho identificado como **PRIMERO**, se afirma en cuanto a que la recurrente manifiesta que el día 26 de junio de 2019, se notificó a el oficio 035/2019 de 24 de junio de 2019, que contiene LA ORDEN GRF2000002/19, por el que se requirió diversa información y documentación correspondiente al ejercicio del 2016 de la C. [REDACTED]

El hecho identificado como **SEGUNDO**, se afirma, respecto de que el día 26 de agosto del 2022, se notificó el oficio de observaciones, y **se niega** que sea ilegal y que se haya notificado fuera del plazo de los 12 meses.

El hecho identificado como **TERCERO**, se afirma únicamente respecto a que el 12 de octubre del 2022, se notificó la liquidación que determinó el crédito fiscal y **se niega** que sea ilegal.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Por cuestión de estudio preferente, esta resolutoria procede al análisis del agravio **segundo**, en el cual se advierte que la recurrente manifiesta medularmente que *el acto impugnado es ilegal por provenir de un procedimiento viciado, ya que en el mismo hay actos de "autoridades" que carecen de existencia legal, y por ende debe dejarse sin efectos, ya que en la liquidación (página 8) se señala que "el plazo para concluir la revisión de gabinete practicada quedó suspendido a partir del 31 de marzo del 2020, por acuerdo del comité de la misma fecha..."*

En ninguna parte se señala la denominación del Comité, ni el fundamento legal de su creación, ni tampoco el que lo fundamenta (competencia) para declarar la suspensión de plazos, por ello por tratarse de un acto de una autoridad incompetente que acordó la suspensión del plazo de 12 meses para concluir la revisión, la consecuencia lógica es que dicho acuerdo es nulo y por ende el plazo NO se suspendió, ya que la autoridad fiscal omitió precisar la disposición que le da competencia al citado comité, la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ni el apartado correspondiente de dicho convenio que le otorga competencia para emitir el acto impugnado, pues se reitera que la autoridad demandada debía especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión.

A juicio de esta autoridad, el agravio en estudio resulta **infundado**, por las razones que en seguida se precisan.

A foja 10 de la resolución recurrida, específicamente en los puntos número 19 y 20, se dice lo siguiente:

19.- En virtud de lo anterior y toda vez que la contribuyente [REDACTED] no fue localizada en su domicilio fiscal ubicado en [REDACTED], mismo que señaló en el Registro Federal de Contribuyentes, tal y como consta en las actas de asunto no diligenciado de fechas 24, 28 y 30 de abril de 2020, mismas que forman parte del expediente que obra en el archivo de ésta Autoridad y que tiene abierto a nombre de la contribuyente.

20.- [...] por lo por el plazo para concluir la revisión de gabinete practicada a la contribuyente [REDACTED] quedó suspendido a partir del 01 de junio de 2020, por acuerdo de comité de la misma fecha, hasta que la contribuyente [REDACTED] fuese localizable



OAXACA

Expediente: 54/2022.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1211/2023.

Página No. 4/18

en su domicilio fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 46-A primer y segundo párrafos fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

De la transcripción anterior, se conoce que el acuerdo de comité de 01 de junio de 2020, constituye un documento de control interno que no debe ser notificado a los particulares, razón que justifica que no debe cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia.

En efecto, el acuerdo de comité de referencia, se tomó internamente derivado de lo circunstanciado en las actas de asunto no diligenciado de 24, 28 y 30 de abril de 2020, en las cuales consta que el notificador no localizó a la contribuyente [REDACTED] en su domicilio fiscal ubicado en la calle [REDACTED], Santa Cruz [REDACTED] ya que el notificador se constituyó en esas fechas, sin embargo no observó personal laborando en dicho domicilio en donde se encuentra una institución educativa de nivel preescolar y primaria [REDACTED]; lo que justificó que se estableciera en reunión interna, que la conducta de la contribuyente actualizaba el supuesto establecido en el segundo párrafo fracción III del artículo 49-A del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

Artículo 49-A.- [...]

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

[...]

III.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

[...]

En esa tesitura, al tratarse de un acuerdo interno de la autoridad, no resulta un acto que invalide la resolución recurrida, toda vez que, dicho acuerdo no le causa perjuicio a la ahora recurrente, ya que en el mismo, la autoridad únicamente precisó los hechos que advirtió en las actas de asuntos no diligenciados de 24, 28 y 30 de abril de 2020, levantadas por el notificador al momento de que se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente, en las cuales se desprende que no se encontró a la C. [REDACTED] ni a ninguna otra persona, ya que nadie asistía a laborar con motivo de la crisis sanitaria causada por el virus COVID-19, hecho que es notorio en el país, advirtiendo que tal conducta se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 46-A, segundo párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Derivado a lo anterior, la manifestación de la recurrente en cuanto a que *dicho acuerdo es nulo y por ende el plazo NO se suspendió, ya que la autoridad fiscal omitió precisar la disposición que le da competencia al citado comité, la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ni el apartado correspondiente de dicho convenio que le otorga competencia para emitir*, resulta **infundado**, toda vez que, el acuerdo de comité, que fue emitido de manera interna como tarjeta de control de órdenes, no establece obligaciones que le cause perjuicio la ahora recurrente, pues sólo constituye un acto interno para la autoridad, sin obligatoriedad alguna para la contribuyente, ya que la suspensión de los doce meses para concluir la revisión de gabinete, dependió de la conducta desplegada por la auditada, por lo tanto el citado acuerdo no le afecta su esfera jurídica.



Expediente: 54/2022.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1211/2023.

Página No. 5/18

Aunado a lo anterior, al tratarse de un documento en el que sólo se hacen constar hechos; no resulta ser un acto de autoridad que cause una afectación a la esfera jurídica del gobernado, toda vez que, no fue dirigido a la contribuyente, ni mucho menos le fue notificado, al ser un acto interno de la autoridad, por cuya razón no debe observarse los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal.

1378

Lo anterior, toda vez que, resulta necesario destacar que los procedimientos administrativos se integran por una cadena de actos de distinto alcance y contenido como lo son: a) presupuesto; b) acto inicial; c) uno o varios actos de trámite, y d) acto terminal (voluntad final de la administración), dentro de los cuales pueden darse a incrustarse, a su vez, otros de índole parcial, auxiliar y complementaria, por lo que existen diversas clases de procedimientos, cuya denominación y estructura dependen de la naturaleza y contenido del acto terminal, a saber: 1. Complejos o principales, y 2. Modulares, intermedios, incidentales o accidentales.

En esa guisa, es de precisar que el acuerdo de comité de 31 de marzo de 2020, no es un acto de molestia o declarativo, en el que se deba observar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa vertiente, se concluye que el acuerdo de comité de referencia, al no ser un acto administrativo que deba notificarse al particular, en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, por tratarse de un documento de carácter interno, relativo a los hechos circunstanciados en las actas de asuntos no diligenciados, ello no implica que deban cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación en los términos del artículo 16 constitucional, ya que, dada su naturaleza y objeto, las conclusiones asentadas en él no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica de la contribuyente, temporal o definitivamente; consecuentemente, al ser un acto interno en el cual resulta innecesario citar los preceptos legales para justificar la competencia de la autoridad que lo emitió, en modo alguno lo convierte en ilegal.

Lo anterior, por analogía encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 25/2018 (10a.), de la Segunda Sala, con número de registro: 2016524, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 769, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, SON ACTOS INSTRUMENTALES Y, POR TANTO, NO REQUIEREN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Conforme a las reglas y condiciones establecidas en los artículos 50, 71, 72 y 74 de la Ley del Seguro Social, así como 18, 32, 33, 35 a 38 y 40 a 44 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y en lo que concierne al procedimiento para la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, se advierte que los dictámenes a que se refieren los formatos ST-2, alta por riesgo de trabajo; ST-3, incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo; ST-7, aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo; y ST-9, aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo, a cargo de médicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, en sí mismos considerados, no constituyen actos definitivos en materia administrativa, toda vez que su sola emisión, con independencia de su contenido y alcance, no incide en la esfera jurídica del empleador, ya que si bien pudiera repercutir en el incremento del índice de siniestralidad de la empresa, de la cual se haría depender el aumento del grado de riesgo y la prima en que se encuentre cotizando, esa posibilidad constituye un acto futuro e incierto que en ese momento no puede considerarse que lesione intereses



Expediente: 54/2022.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1211/2023.

Página No. 6/18

legalmente protegidos, pues para la actualización de esa probable consecuencia, habrá que esperar el momento en que dicho patrón cumpla con la obligación de efectuar la revisión anual de la siniestralidad y de cuyo resultado podrá oponer su desacuerdo, lo cual dará lugar a que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda, entre otros supuestos, rectificar la clasificación de la prima; acto que, en puridad, constituye la voluntad final de la autoridad administrativa en torno al monto al que ascendería la prima anual en el seguro de riesgos de trabajo. Derivado de lo anterior, es válido sostener también que, atento a la naturaleza de los dictámenes médicos de referencia, no se traducen en actos de molestia o privación que ameriten cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación a que se contrae el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en razón a su objeto se trata de documentos con carácter meramente informativo e instrumental, puesto que únicamente contienen la opinión de profesionales en medicina del trabajo acerca de las condiciones de salud de los trabajadores. No obstante, es necesario puntualizar que los informes a que se contraen los dictámenes referidos, podrán ser impugnados junto con la resolución que determine el grado de riesgo.

A más de lo anterior, es de precisar que la suspensión del plazo de los 12 meses para concluir la revisión de gabinete, se actualiza por subsumirse a la hipótesis legal que cuando no se localice a la contribuyente hasta que el mismo sea localizable, en términos de la fracción III del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la conducta de la contribuyente es la que actualiza el supuesto de la suspensión establecido en el precepto referido, sin que se requiera de un oficio donde se declare la suspensión.

No pasa inadvertido, que si bien es cierto que la autoridad emitió un acuerdo de comité donde se planteó que la conducta de la contribuyente actualizaba la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, también cierto es que la suspensión no derivó del referido acuerdo, toda vez que, de las constancias de asuntos no diligenciados de 24, 28 y 30 de abril de 2020, se advierte que la contribuyente no pudo ser localizada, motivo por el cual actualizó el supuesto de la suspensión estipulada en el referido precepto legal.

Por tanto, el hecho que la autoridad haya emitido un acuerdo de carácter interno, no implica que haya decidido la suspensión como erróneamente lo argumenta la recurrente, ya que hasta el momento se ha demostrado que la contribuyente no pudo ser localizada en su domicilio fiscal, por lo cual la acción de la misma, fue la que actualizó la hipótesis de suspensión.

SEGUNDO.- Esta autoridad resolutora procede al análisis del agravio **primero** del escrito de recurso de revocación, en el cual la recurrente manifiesta medularmente que es *ilegal la liquidación impugnada, porque en su antecedente que es la revisión de gabinete, se violó el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el oficio de observaciones se emitió el 24 de agosto y se notificó el 26 de agosto de 2022, fuera del plazo de los 12 meses.*

"...si el nombramiento del albacea fue en acuerdo del 10 de diciembre del 2021, y la inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca (IFREO) fue el 24 de marzo del 2022, lo que reanudaba el plazo, es decir terminaba la suspensión, y toda vez que el oficio de observaciones se emitió el 24 de agosto y se notificó el 26 de agosto de 2022, se concluye que el mismo fue notificado FUERA DEL PLAZO de 12 meses (más de 9 meses, si se toma la fecha de 10 de diciembre del 2021 y más de 4 meses, si se toma la fecha del registro, lo que supera el periodo de 25 días que tenía la autoridad para concluir la revisión) con el que contaba la autoridad para terminar con la revisión en comento.

"No puede aceptarse que, como lo pretende la autoridad fiscalizadora, la suspensión permaneció hasta que el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca le comunicó a la



Expediente: 54/2022.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1211/2023.

Página No. 7/18

autoridad fiscal quien era la albacea y demás datos, puesto que el que dicho acto (designación de albacea) se haya inscrito en el Instituto Registral tiene el efecto de dar publicidad a los actos jurídicos, es decir por la inscripción se entiende que son públicos y surten efectos contra terceros, como lo es la Secretaría de Finanzas y sus unidades administrativas, que además debieron estar al pendiente del avance del expediente de la herencia." 1377

"...por inscribirse en el Instituto se presume que el acto es conocido por todos (incluyendo a la autoridad fiscal), por lo que legalmente desde esa fecha los terceros se tienen por sabedores de la designación del albacea, para todos los efectos legales y no como en el presente caso en que se pretende manejar la fecha en que el Instituto le respondió a la Secretaría de Finanzas."

El agravio en estudio resulta infundado, toda vez que, del análisis realizado al expediente Administrativo [REDACTED] abierto en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de ésta Secretaría a nombre de la contribuyente [REDACTED], de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad fiscalizadora cumplió con lo previsto en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estima analizar lo establecido en el citado numeral, el cual a [REDACTED] dispone.

Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

[...]

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

[...]

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

[...]

Del artículo previamente transcrito se advierte que la regla general para la conclusión de un procedimiento de fiscalización, en este caso, la revisión de gabinete, es de 12 meses contados a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación, y que dicho plazo se podrá suspender en caso de que no se le localice al contribuyente en su domicilio fiscal o en el que haya señalado, hasta que se le localice, así como en caso de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

Ahora bien, vistas las documentales que integran el expediente [REDACTED], se desprende que los días 24, 28 y 30 de abril de 2020, el visitador-notificador-verificador se constituyó en el domicilio fiscal de [REDACTED], ubicado en [REDACTED], con la finalidad de notificar el oficio de observaciones; sin embargo, el notificador después de haber tocado el timbre en repetidas



Expediente: 54/2022.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1211/2023.

Página No. 8/18

ocasiones, sin atender al llamado personal alguno, y al haber observado que no se encontraba ninguna persona laborando, procedió a realizar investigaciones con algún vecino, quien entre diversas preguntas que le realizó el notificador, manifestó que desde hace varios días se encuentra cerrada por causa de la contingencia sanitaria, y que no había visto a personal de la escuela ni a los alumnos asistir a clases, razón por la cual no pudo ser localizada la contribuyente, por así desprenderse de las actas de asuntos no diligenciados de 24, 28 y 30 de abril de 2020.

Por lo anterior, la conducta de la contribuyente actualizó el supuesto del párrafo segundo fracción III del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que los plazos para concluir las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo del citado precepto, se suspenderán en los casos de que no se le localice el contribuyente en el domicilio fiscal que haya señalado, hasta que se le localice; motivo por el cual el plazo de los 12 meses para concluir la revisión de gabinete practicada a la C. [REDACTED] quedó suspendido, hasta que fuera localizada.

En esa tesitura, se advierte que la autoridad fiscalizadora, continuó con la búsqueda de la C. [REDACTED] por así desprenderse de las actas de asuntos no diligenciados de 01, 17, de junio, 02 de julio, 04 de agosto, 17 de septiembre, 15 de octubre, 11 de noviembre, 07 de diciembre todos del año 2020, 12 de enero de 2021, en las cuales se advierte que el visitador-notificador-verificador, adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, se constituyó en repetidas ocasiones en el domicilio fiscal de [REDACTED], ubicado en [REDACTED],

sin embargo nunca fue localizada la contribuyente, en el citado domicilio, motivo por el cual siguió suspendido el plazo de los 12 meses para concluir la revisión de gabinete, hasta que fuera localizada.

Sirve de apoyo la Tesis: VI.1o.A.23 A (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2000912, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2119 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUSPENSIÓN. AL PREVERSE EXPRESAMENTE POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LOS CASOS EN QUE PROCEDE, NO DEBE ATENDERSE A CUESTIONES ADICIONALES, COMO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación dispone expresamente en qué supuestos deben suspenderse los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, y el momento en que terminará tal suspensión; por ende, al estar precisado lo relativo a la suspensión en el referido ordenamiento, únicamente debe atenderse a su contenido y no a otros ordenamientos, como lo sería la Ley de Amparo ni a las condiciones que ésta señala deben cumplirse para conceder la suspensión del acto reclamado.

Así mismo, resulta aplicable la Tesis: VI.2o.A.69 A, de la Novena Época, con número de registro 182056, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Tomo XIX, Febrero de 2004, página 1174 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN DEBE SUSPENDERSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD NO LOCALICE AL CONTRIBUYENTE AL PRETENDER NOTIFICAR EL OFICIO DE OBSERVACIONES. El artículo 46-A, párrafo segundo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación determina que se



Expediente: 54/2022.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1211/2023.

Página No. 9/18

1076

suspenderán los plazos (seis meses, o su prórroga por periodos iguales hasta por dos ocasiones) para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, o cuando no se le localice en el que haya señalado; lo anterior evidencia que si la autoridad hacendaria al pretender notificar al auditado el oficio de observaciones como resultado de la visita domiciliar o revisión de escritorio de que fue objeto, se vio imposibilitada porque aquél ya no habitaba en su domicilio fiscal, la autoridad en ese caso debe suspender el plazo para su conclusión hasta que localice al contribuyente, y no hacerlo por estrados.

De los criterios anteriores, se desprende que cuando la autoridad se constituya en el domicilio fiscal del contribuyente, para el efecto de notificar el oficio de observaciones para concluir la revisión de gabinete y se vea imposibilitada para notificar dicho oficio, por no haberlo localizado, **se suspenderá el plazo para su conclusión hasta que se localice**; asimismo, se advierte que, toda vez que, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, dispone expresamente en qué supuestos se suspende la revisión de gabinete, y el momento en que terminará tal suspensión; la autoridad fiscalizadora debe atender su contenido, al estar precisado lo relativo a la suspensión en el referido ordenamiento.

Por lo anterior, resulta legal y apegado a derecho, la suspensión de los doce meses para concluir la revisión de gabinete practicada a la C. [REDACTED], toda vez que la autoridad se vio imposibilitada para notificar el oficio de observaciones, en razón de que no fue localizada la contribuyente en su domicilio fiscal, ya que el visitador-notificador-verificador, adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría, se constituyó en diversas ocasiones en el domicilio ubicado en [REDACTED] sin encontrar a la citada contribuyente, ni a ninguna otra persona en dicho domicilio, por así desprenderse en las actas de asuntos no diligenciados de 24, 28 y 30 de abril de 2020, actualizando el supuesto establecido en el párrafo segundo fracción III del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.

Máxime que, como quedó precisado en líneas anteriores, de las actas de asuntos no diligenciados de 01, 17, de junio, 02 de julio, 04 de agosto, 17 de septiembre, 15 de octubre, 11 de noviembre, 07 de diciembre todos del año 2020, consta que el visitador-notificador-verificador, continuó buscando a la [REDACTED], en su domicilio fiscal de ubicado en [REDACTED] con la finalidad de poder notificar el oficio de observaciones, sin embargo, no pudo localizar a la contribuyente o alguna otra persona que se encontrara en el citado domicilio.

Asimismo, no pasa inadvertido que con motivo de la crisis sanitaria causada por el virus COVID-19, el cual es considerado una pandemia a nivel mundial, mismo hecho que es notorio en el país, se conoció que con fecha 16 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo número 02/03/20, por el que se suspendieron las clases a partir del 23 de marzo al 17 de abril de 2020, en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás, para la formación de maestros de educación básica del Sistema Educativo Nacional, así como aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública.

Aunado a lo anterior, se tiene a la vista la constancia de hechos de 12 de enero de 2021, en la cual se advierte que el visitador-notificador-verificador, se constituyó nuevamente en el domicilio fiscal de [REDACTED] y al momento de tocar el timbre, salió del interior de dicho domicilio, una persona de sexo femenino, quien dijo llamarse [REDACTED]



Expediente: 54/2022.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1211/2023.

Página No. 10/18

manifestando que efectivamente es el domicilio [REDACTED] y que el motivo de su presencia, es por ser su lugar de trabajo y que solo había ido por información que necesitaba, asimismo, ante la pregunta del notificador consistente en: ¿sabe usted si están laborando con normalidad en la escuela [REDACTED] y que se encuentra ubicada en este domicilio de [REDACTED]

[REDACTED] a lo cual respondió que desde el 23 de marzo de 2020, se suspendieron clases y las actividades administrativas con motivo de la pandemia a nivel mundial por el virus COVID-19, así como por los diversos comunicados que había hecho el gobierno Federal, en relación a la suspensión las clases en las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria que en ese caso aplicaba para esa institución, por lo que no se estaba laborando ya que las clases solo se estaban llevando a cabo en forma virtual, así como la atención a los padres de familia y que desconocía que día se comenzaría a laborar con normalidad; entre otras preguntas que el notificador realizó a la persona que atendía la diligencia, procedió a preguntarle ¿sabe usted si se encuentra en ese momento la contribuyente [REDACTED] el representante legal de la contribuyente [REDACTED], en el domicilio [REDACTED]

[REDACTED] a lo cual respondió que la contribuyente [REDACTED] había fallecido el día 18 de diciembre de 2020, y que desconocía si contaba con representante legal, sin poder comprobar su dicho, por así constar en la constancia de hechos en análisis, misma que forma parte del expediente que obra en el archivo la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría, abierto a nombre de la mencionada contribuyente.

Por lo anterior, se corrobora que no fue posible localizar a la contribuyente [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y tomando en cuenta la respuesta de la C. [REDACTED] Altamirano, respecto del fallecimiento de la citada contribuyente, la autoridad fiscalizadora mediante oficio SF/SI/DAIF-II-2-0338/2021 de 22 de febrero de 2021, solicitó a la Dirección de Registro Civil de Oaxaca, información que conste en su base de datos referente a la copia certificada del acta de defunción a nombre de la contribuyente [REDACTED] y atendiendo a ello, la mencionada autoridad, a través del oficio número DRC/UJ/1023/2021 de 03 de marzo de 2021, envió fotocopia certificada del acta de defunción número 2340, de fecha 19 de diciembre de 2020, a nombre de [REDACTED], con la cual, la autoridad fiscal corroboró que el día 18 de diciembre de 2020, la contribuyente había fallecido.

Derivado a lo anterior, la suspensión de los 12 meses para concluir la revisión de gabinete, continuó a partir del 18 de diciembre de 2020, con motivo del fallecimiento de [REDACTED], toda vez que se encontró en el supuesto establecido en el artículo 46-A, primer y segundo párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación, hasta en tanto existiera certeza jurídica y material de la representante legal de la sucesión, toda vez que, la suspensión opera por ministerio de ley desde el fallecimiento de la contribuyente, ello en su propio beneficio, pues con ello se impide a la autoridad que realice cualquier actuación cuando no existe persona alguna designada para representar la sucesión.

Al respecto resulta aplicable el criterio V-TASR-XII-II-885, de rubro y texto siguiente: **FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE.- SI LOS VISITADORES TIENEN CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO ANTES DEL CIERRE DEL ACTA FINAL DERIVADA DE UNA VISITA DOMICILIARIA DEBEN SUSPENDERLA HASTA EN TANTO NO SE NOMBRE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN.**



Expediente: 54/2022.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1211/2023.

Página No. 11/18

1075

Ahora bien, el 11 de agosto de 2022, el Director General del Instituto de la Función Registral de Estado de Oaxaca, en respuesta a la solicitud realizada por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, remitió copia certificada del ASIENTO REGISTRAL CORRESPONDIENTE AL TOMO ÚNICO, REGISTRO: 1767 DE LA SECCIÓN QUINTA "SENTENCIAS" DEL DISTRITO DEL CENTRO, CON FECHA DE INSCRIPCIÓN VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, en la cual la fiscalizadora advirtió la inscripción de la C. [REDACTED], como albacea definitiva de la sucesión a nombre de la extinta [REDACTED]; motivo por el cual, la autoridad con fecha 11 de agosto de 2022, tuvo conocimiento de la representante de la sucesión de la contribuyente.

En esa vertiente, se corrobora que la fiscalizadora no se excedió del plazo de 12 meses que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, como erróneamente lo arguye la recurrente, toda vez que se tiene en cuenta lo siguiente:

- La orden número GRF2000002/19, contenida en el oficio 035/2019 de 24 de junio de 2019, mediante la cual la fiscalizadora le solicitó información y documentación, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a la que esta afecta como sujeto directo y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, fue notificada legalmente el 26 de junio de 2019.

- Con fecha 01 de junio de 2020, quedó suspendido el plazo para concluir la revisión de gabinete practicada a la contribuyente Gabriela Soto García, por no haber sido localizada en su domicilio fiscal, hasta en tanto fuera localizada; de conformidad con lo establecido en el artículo 46-A, primer y segundo párrafos, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ello en razón de que la citada contribuyente no se localizó en el domicilio señalado en el Registro Federal de Contribuyentes, por así desprenderse de las actas de asuntos no diligenciados de 24, 28 y 30 de abril, 01, 17 de junio, 02 de julio, 04 de agosto, 17 de septiembre, 15 de octubre, 11 de noviembre, 07 de diciembre todos del año 2020.

- Con fecha 18 de diciembre de 2020, la autoridad continuó con la suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete practicada a la contribuyente [REDACTED], con motivo adicional el fallecimiento de la misma, toda vez que se encontró en el supuesto establecido en el artículo 46-A, primer y segundo párrafos, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, hasta en tanto existiera certeza jurídica y material de la existencia del representante legal de la sucesión.

- A través del oficio IFREO/DG/CFR/RC/1300/2022 de 10 de agosto de 2022, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el 11 de agosto de 2022, el Registrador del Distrito Judicial del Centro, remitió copias certificadas del ASIENTO REGISTRAL CORRESPONDIENTE AL TOMO: ÚNICO, REGISTRO 1767, DE LA SECCIÓN QUINTA SENTENCIAS DEL DISTRITO DEL CENTRO, CON FECHA DE INSCRIPCIÓN VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

- Mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1455/2022 de 19 de agosto de 2022, la autoridad fiscalizadora reanuda el plazo para concluir la revisión de gabinete al amparo de la orden número GRF2000002/19 contenida en el oficio 035/2019 de 24 de junio de



Expediente: 54/2022.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1211/2023.

Página No. 12/18

2019; por lo cual, la suspensión del plazo por la no localización y fallecimiento de la contribuyente Gabriela Soto García, transcurrió del 01 de junio de 2020 al 11 de agosto de 2022, fecha en que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, conoció que la C. [REDACTED], tiene el nombramiento de Albacea definitiva de la sucesión intesta mentaría a bienes de la extinta [REDACTED].

- El 26 de agosto de 2022, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó a la C. [REDACTED], el oficio SF/SI/DAIF-II-2-OB-1481/2022 de 24 de agosto de 2022, mediante el cual se le dieron a conocer los hechos y omisiones conocidos en relación con la revisión efectuada mediante orden número GRF2000002/19.

Derivado de lo anterior, si se tiene que la orden de solicitud de información, se notificó a la hoy recurrente el 26 de junio de 2019; y del 01 de junio de 2020 al 11 de agosto de 2022, se suspendió el plazo de los 12 meses para concluir la revisión de gabinete practicada, por la no localización de la contribuyente [REDACTED] posteriormente por su fallecimiento, es inconcuso que el término con el que contaba la autoridad para concluir con el procedimiento de fiscalización era hasta el 05 de septiembre de 2022.

En esa tesitura, si tenemos que la revisión de gabinete se inició el 26 de junio de 2019, y el oficio de observaciones se notificó el 26 de agosto de 2022, resulta evidente que tuvo verificativo dentro del periodo de 12 meses que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ello en razón de que del 26 de junio de 2019 al 26 de agosto de 2022, únicamente transcurrieron 11 MESES 20 DÍAS, resultando infundado lo argumentado por la recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de la recurrente, en el cual señala que *la suspensión del plazo duró hasta el día 10 de diciembre de 2021 (derivado de la resolución segunda junta de herederos 11/2021) o el día 24 de marzo de 2022 (por el asiento registral correspondiente al tomo único, registro 1767, de la sección quinta "sentencias" del distrito del centro) y no así el 11 de agosto de 2022, como lo señaló la autoridad fiscalizadora, ya que no puede aceptarse que la suspensión haya permanecido hasta que el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca le comunicó a la autoridad quien era la albacea y demás datos, puesto que dicho acto se haya inscrito en el Instituto Registral tiene efectos de dar publicidad a los actos jurídicos, surtiendo efectos contra terceros.*

Al respecto es de señalarse que dichas aseveraciones devienen de infundadas, ya que la suspensión por el fallecimiento de la contribuyente, fue levantada de conformidad con lo señalado por el artículo 46-A, párrafo segundo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, misma que para una pronta referencia se transcribe en su parte de interés:

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 46-A (...).

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

(...).



Expediente: 54/2022.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1211/2023.

Página No. 13/18

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

1374

(...).

De lo anterior, tenemos que la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias por el fallecimiento del contribuyente, se levantará hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

Por lo que resulta inconcuso que no puede concluirse el acto de fiscalización sin la presencia del representante legal de la sucesión, no siendo óbice que el fallecimiento del sujeto revisado haga del conocimiento de la autoridad fiscal, pues el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no distingue el momento exacto en que deba hacerse del conocimiento de la autoridad la defunción del contribuyente y únicamente requiere que conozcan este hecho antes de la conclusión de la misma, al respecto resulta sustancialmente aplicable el criterio V-TASR-XII-II-885, de rubro y texto siguiente:

FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE.- SI LOS VISITADORES TIENEN CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO ANTES DEL CIERRE DEL ACTA FINAL DERIVADA DE UNA VISITA DOMICILIARIA DEBEN SUSPENDERLA HASTA EN TANTO NO SE NOMBRE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN.- En términos de lo dispuesto por la fracción II del párrafo tercero del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente durante el año 2001, los visitantes se encuentran obligados a suspender la visita domiciliaria, por fallecimiento del contribuyente y hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Ahora bien, dada la naturaleza de las facultades de comprobación que se ejercen en una visita domiciliaria, resulta claro que antes del cierre del acta final las facultades de comprobación se encuentran expeditas, puesto que una vez que se cierra la misma los visitantes no pueden hacer constar más hechos u omisiones, de lo cual se infiere que con el cierre del acta final concluyen las facultades de comprobación y la autoridad fiscalizadora se encuentra en condiciones de emitir una resolución derivada de dicho procedimiento; sin embargo, si durante el levantamiento del acta final y antes de su cierre, los visitantes tuvieron conocimiento del fallecimiento del contribuyente visitado, deben suspender la visita domiciliaria, ya que la misma no era susceptible de concluirse declarando el cierre del acta, porque ello sólo puede ocurrir cuando exista certeza jurídica y material de la existencia de una persona en quien puedan recaer las consecuencias de la fiscalización, pues sólo cumpliendo con este requisito esa acta final puede surtir sus plenos efectos jurídicos, por lo que resulta inconcuso que no puede concluirse la visita sin la presencia del representante legal de la sucesión, no siendo óbice que el fallecimiento del sujeto revisado se haga del conocimiento de los visitantes durante el levantamiento de dicha acta, pues el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no distingue el momento exacto en que deba hacerse del conocimiento de los visitantes la defunción del contribuyente y únicamente requiere que conozcan este hecho antes de la conclusión de la visita; es decir, antes del cierre del acta final.

En ese orden de ideas se puede concluir que la suspensión será levantada una vez que se conozca la asignación del representante legal de la sucesión, lo anterior tal como aconteció en el caso en particular, toda vez que con la finalidad de conocer y tener certeza de la asignación de la albacea de la C. [REDACTED], la autoridad fiscal, mediante oficio SF/SI/DAIF/PL/1295/2022 de 14 de julio de 2022, solicitó al Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, copia certificada de la inscripción de la C. [REDACTED] como albacea definitiva, solicitud que fue atendida por la autoridad competente mediante oficio IFREO/DG/CFR/RC/1300/2022 de 10 de agosto de 2022, recibido por la fiscalizadora el 11 de agosto de 2022, remitiendo copia certificada del asiento registral correspondiente al tomo único, registro 1767, de la sección quinta "sentencias" del distrito del centro.



Expediente: 54/2022.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1211/2023.

Página No. 14/18

De ahí que resulta más que evidente que fue a partir del 11 de agosto de 2022, mediante el cual la autoridad fiscal tuvo la certeza de la asignación de la C. [REDACTED], como albacea definitiva de la extinta [REDACTED], y no así como erróneamente lo señala la recurrente, al pretender que se tenga como fecha de conclusión de la suspensión el 10 de diciembre de 2021, (día en que fue designada como albacea definitiva mediante resolución segunda junta de herederos 11/2021) o el 24 de marzo de 2022 (fecha del asiento registral correspondiente al tomo único, registro 1767, de la sección quinta "sentencias" del distrito del centro), pues si bien refiere que la inscripción se entiende que son públicos y surten efectos jurídicos contra terceros, no menos cierto resulta que para efectos del registro, se entiende por tercero a quien sin ser parte en el acto jurídico que originó la inscripción, tiene un derecho real sobre el bien inscrito, es decir, será de conocimiento de los propietarios, usufructuarios y acreedores.

Al respecto, resulta aplicable lo resuelto por nuestro máximo órgano jurisdiccional, en la Tesis: I.3o.C.600 C, con número de registro 172932, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1757, de rubro y texto siguiente:

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LO RIGEN. El Registro Público de la Propiedad no genera, por sí mismo, la situación jurídica a la que da publicidad, esto es, no constituye la causa jurídica de su nacimiento, ni tampoco es el título del derecho inscrito, sino que se limita por regla general a declarar, a ser "un reflejo" de un derecho nacido extraregistralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes contratantes, y la causa o título del derecho generado es lo que realmente se inscribe o se asienta en la anotación relativa con la finalidad de hacerlo del conocimiento de terceros, se declara así para que sea conocido por quienes acuden a consultar sus folios y adquieran certeza jurídica del estado que guardan los bienes sobre los que muestran interés. Por las razones aludidas, en el Registro Público de la Propiedad existen una serie de principios fundamentales, a saber: El de publicidad, conforme al cual el público además de tener acceso a las inscripciones, también tiene el derecho de enterarse de su contenido; el de inscripción, por el que los derechos nacidos extraregistralmente pueden ser oponibles a terceros; el de especialidad, que exige determinar en forma precisa el bien o derecho de que se trate; el de consentimiento, en virtud del cual sólo puede modificarse una inscripción, con la voluntad de la persona titular, y el titular del registro debe consentir la modificación de ese asentamiento; el de tracto sucesivo, que impide el que un mismo derecho real esté inscrito al mismo tiempo a nombre de dos o más personas, a menos que se trate de copropiedad, puesto que toda inscripción tiene un antecedente y debe extinguirse para dar lugar a una nueva; el de rogación, que prohíbe al registrador practicar inscripciones de motu proprio, pues es necesario para ello que quien lo solicite se encuentre legitimado, esto es, debió ser parte en el acto o bien tratarse del notario autorizante de la escritura o el Juez del conocimiento; el de propiedad, que es uno de los pilares del registro, y conforme al cual ante la existencia de dos títulos contradictorios, prevalece el primero que se hubiese inscrito; el de legalidad, que impide se inscriban en el registro títulos contrarios a derecho o irregulares y faculta al registrador para calificar estas circunstancias; el de tercero registral, conforme al cual, para efectos del registro, se entiende por tercero a quien sin ser parte en el acto jurídico que originó la inscripción, tiene un derecho real sobre el bien inscrito; y finalmente, el de fe pública registral o legitimación registral, cuyo efecto es que se tenga por verdad legal en relación con un derecho real inmobiliario, lo que aparece asentado en el Registro Público; principios todos ellos que se encuentran contenidos en los artículos 3001, 3003, 3009, 3010, 3013, 3015, 3030, 3031, 3064 del Código Civil para el Distrito Federal.

Lo anterior sin perder de vista que con el solo asiento registral correspondiente al tomo único, registro 1767, de la sección quinta "sentencias" del distrito del centro, no implica la publicidad de la misma, pues para que se pueda hablar de una publicidad registral previamente se debe de realizar una solicitud por escrito y firmada, para poder solicitar las constancias y certificaciones de los asientos y anotaciones, así como consultar las inscripciones personalmente, lo anterior de conformidad al artículo 23 de la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, tal como lo reconoce la propia recurrente al fundar su



Expediente: 54/2022.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1211/2023.

Página No. 15/18

argumento en dicha porción normativa, misma que para una pronta referencia se transcribe en su parte de interés:

1373

Ley que crea el Instituto de la Función
Registral del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- Es la exteriorización continua y organizada de situaciones jurídicas de trascendencia real, para producir que sea posible el conocimiento registral.

La publicidad registral formal que cualquier persona, previa solicitud por escrito y firmada, pueda solicitar las constancias y certificaciones de los asientos y anotaciones, así como consultar las inscripciones personalmente.

(...).

Ello, aunado a que dicha inscripción no es de carácter general, mucho menos del orden público, que por su publicación en el Diario Oficial de la Federación o Periódico Oficial del Estado resulte del conocimiento general, de ahí lo infundado de las aseveraciones hechas por la recurrente.

Máxime que, la ahora recurrente no acredita haber hecho del conocimiento a la autoridad fiscalizadora de la designación como albacea definitiva de la sucesión intestamentaria a bienes de la extinta C. [REDACTED], toda vez que al momento de adquirir derechos y obligaciones, como albacea definitiva, la C. [REDACTED], tenía conocimiento que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría, le estaba practicando una revisión de gabinete a la contribuyente [REDACTED].

Finalmente por lo que respecta a la manifestación de la recurrente en cuanto que: "si se alega que no se encontró a la contribuyente, pudo hacerse por buzón tributario", deviene de infundado, toda vez que, la recurrente no exhibe como prueba que la C. [REDACTED] contaba con buzón tributario, y que se encontraba activo en la fecha en que no se encontró a la contribuyente.

TERCERO.- Ahora bien del análisis realizado al agravio tercero, se advierte que la recurrente manifiesta medularmente que *la resolución impugnada es ilegal por carecer de la debida fundamentación ya que al mencionar las disposiciones estatales aplicables nunca indica la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ni ningún otro dato que permita su búsqueda, lo que provoca la violación señalada y nos deja en estado de indefensión, por lo que el acto impugnado debe dejarse sin efectos.*

Resulta ser inoperante el argumento de la recurrente, ya que el mismo no constituye propiamente lo que debe entenderse por agravio o concepto de violación, dado que para que sea considerado de tal manera debe reunir determinados requisitos, como entre otros, el perjuicio causado a su esfera jurídica y los argumentos lógicos jurídicos con los que se pretende demostrar ya que no basta que la recurrente manifieste únicamente que: "...las disposiciones estatales aplicables nunca indica la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ni ningún otro dato que permita su búsqueda...", sin demostrar la recurrente de mérito el perjuicio que le causa a su esfera jurídica; resultando entonces que su argumento es inoperante.



Expediente: 54/2022.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1211/2023.

Página No. 16/18

Lo anterior, en razón de que la recurrente no realiza razonamientos lógicos jurídicos concretos que sustenten sus manifestaciones con el objeto de transgredir la legalidad de la resolución controvertida, ante tales hechos resulta claro que la contribuyente hoy recurrente no desvirtúa dichas circunstancias, pues endereza argumentos a cuestiones genéricas y ambiguas, sin que se advierta claramente el objeto de sus pretensiones, y sin aportar más elementos con los que esta autoridad identifique la parte de la resolución determinante que pretende controvertir.

Sirve de sustentó el criterio número XI.2o. J/17, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS. Devienen inoperantes los conceptos de violación que se enderezan contra las consideraciones que a mayor abundamiento expone la autoridad responsable en el fallo reclamado, pero sin controvertir con razonamientos jurídicos concretos los puntos considerativos en que medularmente se sustenta el sentido de dicho fallo.

Así también, sirve de apoyo, el siguiente precedente sustentado por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año II. No. 23. Noviembre 1989. Tesis: III-PSS-21 Página: 13, que sustenta los razonamientos vertidos.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

En apoyo a estas consideraciones también se invoca la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Tesis: I.4o.A. J/48, Pág. 2121, del rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Lo anterior en razón de que la recurrente únicamente de manera superficial manifiesta que: "...las disposiciones estatales aplicables nunca indica la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ni ningún otro dato que permita su búsqueda...", sin exponer de manera



Expediente: 54/2022.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1211/2023.

Página No. 17/18

razonada y concreta los motivos de sus pretensiones, es decir, no abunda ni aporta más elementos que puedan robustecer sus manifestaciones, lo que conlleva a que dichos argumentos no puedan considerarse como agravio, pues no reúnen los elementos que puedan otorgarles ese rango.

De igual forma, resulta aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia de rubro y texto siguiente: Jurisprudencia, 81/2002, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Reg. 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pág. 61.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretendió combatirse.

A más de lo anterior, la recurrente en el referido agravio, no hace señalamiento alguno de las razones por las cuales considera ilegal la resolución recurrida, ya que no basta afirmar que *las disposiciones estatales aplicables nunca indica la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ni ningún otro dato que permita su búsqueda*, sino que resulta necesario acreditar tales afirmaciones y en que le causa afectación, de ahí lo inoperante de sus argumentos.

Por lo anterior, el agravio tercero en estudio, resulta inoperante, ya que no establece la causa de pedir, sino sólo se limita a verter meras afirmaciones a través de argumentos ambiguos e imprecisos incapaces de ser analizados por esta autoridad.

CUARTO.- Se procede al análisis del agravio identificado como **cuarto**, en el cual la recurrente señala medularmente que la resolución impugnada afecta su esfera jurídica, al tener su antecedente en un procedimiento ilegal, puesto que existen dos oficios de observaciones.

Inicialmente, es de manifestarse que las aseveraciones hechas por la recurrente devienen de inoperantes, toda vez que se sustenta en premisas falsas.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, en virtud de que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, lo anterior se encuentra reflejado en la siguiente **Jurisprudencia**, de la Décima Época, con número de registro 2001825, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia Común, visible en la página 1326, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una



Expediente: 54/2022.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1211/2023.

Página No. 18/18

suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

De esta manera, esta representación fiscal afirma que el agravio en estudio parte de una premisa falsa, ya que pretende alegar la ilegalidad del oficio de observaciones contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-OB-1286/2020 de 23 de abril de 2020, es decir un acto que no afecta su esfera jurídica, al tratarse de un acto que no le fue legalmente notificado.

Lo anterior, pues si bien es cierto en la resolución determinante se hace referencia a dicho oficio, no menos cierto resulta que el mismo es señalado como mero antecedente, pues resulta más que evidente que para la emisión de la resolución determinante en cuestión, se tomó en consideración los hechos y omisiones señalados en el oficio de observaciones de número SF/SI/DAIF-II-2-OB-1481/2022 y no así en uno diverso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, ésta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución SF/SI/DAIF-II-2-D-1869/2022 de 07 de octubre de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a la C. [REDACTED] albacea definitiva de la sucesión intestamentaria a bienes de extinta [REDACTED], mediante la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$5,540,361.67 (Cinco Millones Quinientos Cuarenta Mil Trecientos Sesenta y Un Pesos 67/100 M/N.), por concepto del Impuesto Sobre la Renta y retenido por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XII y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

A t e n t a m e n t e

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Director de lo Contencioso

Mtro. Jesús Merlín Villanueva

Dirección de lo Contencioso
Poder Judicial
Secretaría de Finanzas

Los datos e información testados son los siguientes:

- (1) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- (2) Nombre del representante legal
- (3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- (4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- (5) Número de Registro Federal del contribuyente

Eliminados con fundamento en los artículos 103 fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 10 de octubre de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0091/2025.